

La acción de amparo – según la Constitución Política y la parte final del artículo 2615 del Código Judicial – puede interponerse, también, contra resoluciones judiciales, conforme a las siguientes reglas:

- La acción de amparo no suspende la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal ante el que se presente el amparo, considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.
- La acción de amparo solo procede cuando se hayan agotado todos los medios previstos en la ley para impugnar cualquier resolución judicial.
- Conforme a los artículos 137 [actualmente 143] y 204 [actualmente 207] de la Constitución Política, no se admitirán amparos contra las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral ni contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus salas.

COMPETENCIA

En la República de Panamá, son competentes para conocer la acción de amparo, las siguientes instancias, según el artículo 2616 del Código Judicial:

- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando se impugnen actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias.
- Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se impugnen actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una sola provincia.
- Los jueces de circuito, cuando se impugnen actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o en parte de él.

PROCEDIMIENTO

Para que una persona pueda interponer una acción de amparo debe nombrar abogado para representarla (Artículo 2618 del Código Judicial).

En la acción de amparo se considerará como demandante a la persona que lo promueva y como demandado al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide.

En el caso de una orden emanada de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida o con quien ejerza su representación legal. (Artículo 2617 del Código Judicial).

La acción de amparo, además de los requisitos comunes a todas las demandas deberá contener, según el artículo 2619 del Código Judicial, lo siguiente:

- Mención expresa de la orden impugnada;
- Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
- Los hechos en los que se fundamenta la solicitud y
- Las garantías fundamentales, es decir, el o los artículos de la Constitución que se consideran infringidos y el concepto por el cual estos han sido violados.
Con la acción se debe presentar la prueba de la orden impartida si fuere posible obtenerla, de lo contrario se debe hacer manifestación expresa de las razones por las que no se ha podido obtener.

TRAMITACIÓN

El tribunal competente ante quien se dirija la acción, debe admitirla sin demora, si estuviere debidamente presentada y no fuese manifiestamente improcedente.

De admitirse a trámite, requerirá de la autoridad demandada que envíe el expediente que contiene la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos referidos en el recurso.

El funcionario demandado debe cumplir la orden impartida dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo en su oficina de la nota requisitoria. Asimismo, debe suspender, inmediatamente la ejecución del acto, si se estuviere realizando o se debe abstener de realizarlo mientras se decide el recurso y dará enseguida cuenta de ello al tribunal del conocimiento. (Artículos 2620 y 2621 del Código Judicial).

Si el funcionario o corporación demandada no atienden la orden que se les ha comunicado o no la cumplen en el término de dos (2) horas, el tribunal procederá a suspender provisionalmente la orden objeto de la acción, y practicará las pruebas pertinentes para aclarar los hechos y con fundamento en estas fallará, prescindiendo de la actuación o del informe solicitado. (Artículo 2623 del Código Judicial).

El fallo debe darlo el tribunal dentro de los dos (2) días siguientes, denegando o concediendo el amparo, según el artículo 2624 del Código Judicial. El fallo será notificado inmediatamente por edicto tanto al demandante como al demandado. Cualquiera de estos puede apelar, dentro del término de un día a partir de la notificación, (Artículo 2625 del Código Judicial), siempre y cuando la decisión no haya sido dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, según la parte final del artículo 206 de la Constitución Política, son finales, definitivas y obligatorias.

Cuando la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, la persona afectada puede exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, la indemnización por daños y perjuicios ocasionados. (Artículo 2627 del Código Judicial).

Los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión o que se nieguen a acatar y cumplir una decisión de un tribunal, cuando la orden sea revocada por el amparo, serán sancionados por desacato con multa de veinticinco a quinientos balboas, que le impondrá el tribunal o juez de la causa. (Artículo 2632 del Código Judicial). Esto, obviamente no impide que el afectado pueda reclamar por la vía ordinaria el agravamiento de los daños y perjuicios ocasionados por el funcionario, según lo establece el artículo 2627, anteriormente citado.

DERECHO COMPARADO

¿SABÍA USTED QUE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE COLOMBIA, CONVOCADA EN 1991, INTRODUJO LA ACCIÓN DE TUTELA QUE ES EQUIVALENTE AL AMPARO RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN PANAMEÑA DESDE 1941? PERO EXISTEN DIFERENCIAS:

	EL AMPARO CONSTITUCIÓN POLÍTICA - PANAMÁ	LA TUTELA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - COLOMBIA
Persona afectada	Se debe contar con un abogado Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona". [...] Aun cuando la Constitución no lo dispone, el artículo 2618 del Código Judicial establece: "Las partes deberán nombrar abogados que las representen".	No se requiere de un abogado Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". [...]
Duración del proceso	Sumario, pero sin término fijo. Artículo 54. [...] El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".	No debe demorar más de 10 días Artículo 86. [...] "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución". [...]

PARA MÁS INFORMACIÓN

ACCEDE A:



LA ACCIÓN AMPARO Y CUALQUIER PERSONA



CONCEPTO

La acción de amparo puede ser interpuesta por cualquier persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer que viole los derechos y garantías que la Constitución Política establece y su propósito es que la orden de hacer o de no hacer, sea revocada a petición suya o de cualquier persona, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá. La acción de amparo se tramitará mediante procedimiento sumario y conforme a lo normado desde el artículo 2615 hasta el artículo 2632 del Código Judicial. (Texto Único del Código Judicial, Gaceta Oficial N° 24,384 de 10 de septiembre de 2001).